

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Leigo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid* núm. 155 del día 4 del actual aparece una circular de la Dirección general de Seguridad, cuyo tenor es el siguiente:

«A pesar de las medidas preventivas que adoptan todos los Gobiernos para proporcionar garantías de comodidad y seguridad en los edificios que á la celebracion de espectáculos públicos se destinan, son, por desgracia, frecuentes las catástrofes ocasionadas por hundimientos é incendios; y nunca no sea España la nación más castigada por tales siniestros, justo es prestar á este asunto la atención preferente que su importancia reclama.
No es preciso dictar por el momento nuevas disposiciones; bastará que con rigor y constancia se observen las que hay vigentes; y á este fin excito el celo reconocido de V. S. para que haga cumplir lo dispuesto en los artículos no derogados de la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos de 17 de Octubre de 1835 y en los artículos 13, 14, 15, 16 y 23 del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.»

Lo que hago público en el Boletín

OFICIAL, para que llegando á conocimiento de las autoridades dependientes de la mía, para que hagan cumplir las prescripciones que contiene, encargándoseme de dar aviso de aquellos edificios destinados á espectáculos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad que el mencionado reglamento previene, para adoptar las disposiciones conducentes.

Leon 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 132.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad que procedan á la busca y captura de presos fugados de la cárcel de Huesca, Anacleto García Saashez, Antonio Morellas Egea, y Casto Rodríguez Novin (a) vizorra, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Leon 3 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

Señas del Anacleto García Saashez.

Estatura regular, grueso, con varios lunares blancos en la cabeza, calmo para hablar, de 40 años, viste pantalón rayado color ceniza, sombrero calañés viejo.

Señas de Antonio Morellas Egea.

De 30 años, alto, delgado, con un lunar negro en la cara, sombrero hongo, viste pantalón claro, listado y chaqueta negra.

Señas de Casto Rodríguez Novin (a) Vizorra.

De 50 años, alto, delgado, cano,

viste traga de tela oscuro color café á cuadros, sombrero calañés.

SECCION DE FOMENTO.

La indolencia demostrada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que se anotan al pié, no cumpliendo con lo dispuesto en la circular de este Gobierno de 12 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 111 correspondiente al miércoles 13 del referido mes, hace que no se hayan renovado sus Juntas locales de primera enseñanza dentro del plazo que señala el decreto de 5 de Agosto de 1874 declarado vigente por el Real decreto de 19 de Marzo de 1875; á fin pues, de que pueda tener efecto lo preceptuado en dichas disposiciones lo más antes posible, he resuelto imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos, á cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los mencionados Ayuntamientos, que harán efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado, si en el término de 5." día contado desde el de la inserción de esta circular en el Boletín oficial de esta provincia, no remiten las ternas y relaciones que en aquella se les tienen reclamadas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como último y único aviso.

Leon 3 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

Relacion que se cita.

Astorga
Benuvides
Magaz
Otero de Escarpizo
Quintana del Castillo

San Justo de la Vega
Truchas
Villagaton
Villamejil
Villarejo de Órvido
Alfija de los Melones
Audanzas del Valle
Bercianos del Páramo
Castrillo de la Valduerna
Castrocontrigo
Laguna de Negrillos
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto
Reguerras de Arriba
Riego de la Vega
Santa Elena de Jasmuz
Santa Maria de la Isla
Soto de la Vega
Valdefuontes del Páramo
Villamontán
Armuña
Cuadros
Chozas de Abajo
Mansilla Mayor
Rioseco de Tapia
San Andrés del Rabanedo
Santovenia
Sariego
Valdefresno
Vega de Infanzones
Villadangos
Villaturiel
Láncara
Los Omañas
Soto y Amio
Alvares
Benusa
Cabañas-nras
Castrillo de Cabrera
Congosto
Encinedo
Igüña
Molinaseca
Priaranza del Bierzo
Toreno

Acebedo
 Cistierna
 Posada de Valdeon
 Renedo
 Ruano
 Vegamian
 Almanza
 Bercianos del Camino
 Escobar
 Gordaliza del Pino
 Joara
 La Vega de Almanza
 Villamartin de D. Sancho
 Villaverde de Arcayos
 Ardon
 Campazas
 Campo de Villavidel
 Corvillo de los Oteros
 Cubillas de los Oteros
 Gordoncillo
 San Millán de los Caballeros
 Santos Martas
 Toral de los Guzmanes
 Valdevimbro
 Villademor de la Vega
 Villaquejida
 Boñar
 La Robla
 Rodiezmo
 Valdelogrosos
 Valdeteja
 Vegaquemada
 Arganza
 Balboa
 Berlanga
 Candín
 Carracedelo
 Corullon
 Fabero
 Paradaseca
 Portela de Aguiar
 Valle de Finolledo
 Vega de Espinareda
 Villoslada de Bierzo

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Garcia Ruiz, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 31 del mes de Mayo á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Cesar*, sita en término municipal del pueblo de Mallo, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, y pago llamado el castillo, y luda al N. fincas particulares al pie del sierrro, P. pueblo de Mallo, M. fincas particulares y sierrro del aire y O. mina Malla; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pradera baja del castillo que se halla

al O. de este, desde donde se medirán 400 metros en dicha direccion, 200 en direccion N., 100 al S. y 100 al N., quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 1.º de Junio de 1887.

Ricardo Garcia.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: 16 por 100 sobre la contribucion territorial ó inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razon alguna, podrán rebasar el límite de

los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resulte cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 134 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se considere modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de porros, canales y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización: copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiera sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede del veinticinco por ciento del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según precepta el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, orde-

naré V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del ciento por ciento, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos; y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.º Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.º Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el Boletín oficial de esa provincia; entendiéndose en su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL.

Partidas fallidas de la contribucion territorial.

Al comparecer este Cuerpo provincial de repartimiento de las contribuciones de territorial, colonia, urbana y pecuaria para 1887-88 formado por las oficinas de Hacienda, ha llamado la atención la inmensa cifra que por razon de partidas falli-

das de los años desde 1876-77 en adelante, se aumentan sobre cada Ayuntamiento y que tienen que satisfacerse por los contribuyentes de los mismos, además de las cuotas ordinarias con que figuran, y cuya circunstancia hará cada vez más insoportable esta contribución.

Por la índole de ella raro es el caso en que resulten partidas legalmente fallidas bajo el concepto de que deben ser repartidas al año siguiente sobre la masa general de contribuyentes de un distrito municipal.

No se concibe que resulte insolvente un vecino para el pago de su contribución, si esta se ha impuesto por fincas de que es dueño, ni es legalmente partida fallida la que procede de errores indisciplinables, cometidos en los amillaramientos, y mucho menos estando bien impuestas las cuotas dejen de cobrarse por inercia del Recaudador: en todos estos casos ya dice quiénes son responsables, el art. 85 del Reglaman-

to de 30 de Setiembre de 1885.

La Administración no se precupa de que los Ayuntamientos declararon impremeditadamente partidas fallidas cuotas de sus contribuyentes, porque el Tesoro público nada pierde en ello, y al año siguiente se exige de más, pero si interesa mucho a la masa de contribuyentes de un pueblo, que por complacencias, descuides, errores en los amillaramientos ó por falta de estos catastros de riqueza, resulten cuotas incobrables.

En esta situación crees este Cuerpo provincial cumplir un deber al recordar á los Ayuntamientos y entidades que en los pueblos realizan los servicios administrativos, se fijan mucho en estas observaciones porque entrañan graves conflictos entre los contribuyentes, ya por si agobiados, con cargas que difícilmente pueden conllevar.

Leon 31 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Fidel G. Tejerina.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Junio del año económico DE 1886 Á 87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	Cantidades.	
	Pesetas	Cts.
1.º Administración provincial.....	9.500	»
2.º Servicios generales.....	12.000	»
3.º Obras públicas.....	6.000	»
4.º Cargos.....	1.000	»
5.º Instrucción pública.....	6.500	»
6.º Beneficencia.....	27.000	»
7.º Corrección pública.....	1.500	»
8.º Imprevistos.....	1.000	»
9.º Fundación de Establecimientos.....	»	»
10.º Carreteras.....	45.000	»
11.º Obras diversas.....	10.000	»
12.º Otros gastos.....	7.000	»
13.º Resultas.....	»	»
Total.....	126.500	»

Leon y Mayo 30 de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Session de 30 de Mayo de 1887.—La Comision acordó aprobar la anterior distribución de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Fidel G. Tejerina.—El Secretario, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquin Rodriguez del Valle, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que desde el día 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal, la relacion de los propietarios sujetos al pago del impuesto por servicio de alcantarillas, con expresion de las cantidades que están obligados á satisfacer en el próximo año económico, segun la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de dichos propietarios previniendo que no se atenderá reclamacion alguna que no se haga en el plazo indicado.

Leon 31 Mayo de 1887.—J. R. del Valle.

Alcaldía constitucional de Bemibre.

Por el guarda municipal de campos de este Ayuntamiento ha sido encontrada en la dehesa de esta villa el día de ayer una mala color negro, ojeas rojas, de 6 cuartas y media de alzada, cerrada, con cabezada en buen uso con botonadura dorada, ronzal de cañamo y herrada de los cuatro piés.

El que sea dueño de ella, puede presentarse ante el Sr. Presidente de la Junta administrativa de esta villa á reclamarla, la cual será entregada previa la debida justificacion de propiedad y resarcimiento de gastos.

Bembibre y Junio 2 de 1887.—El Alcalde, Antonio Colinas.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

El día 30 de Mayo último á las seis de su tarde desapareció de la casa paterna del vecino de este pueblo, su hijo Manuel Cordero y Cordero, de estado soltero, edad de 28 años, de estatura regular, barba cerrada, cara redonda, nariz chata, viste ropa del país ó sea traje de maragateria, con capa de paño burdo corta, calzado con un zapato de madera en el pié izquierdo y en el derecho una babucha vieja, no tiene dedos en ninguno de los dos piés.

Val de San Lorenzo 3 de Junio 1887.—El Alcalde, Francisco Cordero.

Alcaldía constitucional de Valdepiñago.

Por separacion del que la desem-

peñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 700 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de su hoja de méritos y servicios, en el preciso término de 12 días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que, la Corporacion municipal habrá de tener en cuenta para la provision de dicha plaza, aquel que haya desempeñado otras Secretarías de igual clase por espacio de 4 ó más años y reuna condiciones idóneas y de probidad.

Valdepiñago 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde, Rafael M. Acovedo.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887-88, se hallan de manifiesto y expuestos al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

- Santa Maria de Ordás
- Maraña
- Total de los Guzmanes
- Campanaraya
- Villabraz
- Campo de Villavidel

PARTIDO JUDICIAL DE MURJAS DE PAREDES.

Habiéndome sido presentada por el Depositario de fondos carcelarios de este partido la lista de los Ayuntamientos del mismo que se hallan en descubierta por falta de pago de lo que á los mismos ha correspondido por gastos carcelarios del corriente año económico, se les previene por medio del presente que de no pagar desde esta fecha al 15 del próximo Junio, se mandarán Comisionados plantones contra ellos con las dietas de instruccion.

Número de orden.	Ayuntamientos que se encuentran en descubierta.	Cuotas que satisfacen	
		Pesetas.	Cts.
1	Barrjos de Luna.....	34	78
2	Cabrillanes.....	67	50
3	Campo la Loma.....	62	16
4	Las Oumaras.....	40	68
5	Palacios del Sil.....	96	79
6	Ricelo.....	70	50
7	Santa Maria de Ordás.....	69	18
8	Valdesamarío.....	36	31
9	Vegarizna.....	40	86
	Total.....	518	16

Murjas de Paredes Mayo 30 de 1887.—El Alcalde, Servando G. Cortinas.

JUZGADOS.

lúo, se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que al licitador le interesa rematar.

Dado en Sahagun á 4 de Junio de 1887.—Tomás de Barinaga Beloso. —Por su mandado, Matias Garcia:

D. Miguel Alija, Juez municipal de Quintana del Marco.

Hago saber: que en el dia 14 de Junio á las once de su mañana se venden las fincas siguientes:

	Pesetas.
Un huerto en término de Quintana y pago de la fragua vieja, tasado en.....	75
Una parte de casa en Quintana, donde vivió Pedro Amigo, tasada en.....	150
Total.....	225

Cuyos bienes fueron de la propiedad del finado Pedro Amigo, y con su valor hacer pago de pesetas á D. Diego Gonzalez, de La Bañeza, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, previa la consigna que determina la ley, y de conformarse con testimonio de remate.

Dada en Genestacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez, Miguel Alija. —El Secretario, Francisco Alija Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO,

Médico-oculista, Director de la Casa Salud de Palencia, participa á los enfermos de los ojos que permanecerá en Leon desde el 1.º al 30 de Junio.

La consulta se establecerá en la calle de la Rua, núm. 17, principal.

La correspondencia durante dicho mes se dirigirá á la Fonda del Noroeste, Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

SE VENDE

en esta Imprenta al precio de cuatro reales, el Suplemento al Boletín oficial correspondiente al día 20 de Julio de 1885, que contiene la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputación provincial.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. José Matias Gomez, en los dias que se indican y las minas que se expresan á continuacion:

Reales.	Minas.	Miñones.	Terminos.	Intendidos.	Representantes.	Minas colindantes.	Reconocimiento y demarcacion.
14	La Descenda.....	Cahuzina.....	Riaño.....	Manuel Alonso Barco.....	„	„	„
15	Anuncito á la Eovidia.....	Antimonio.....	idem.....	Marcelino Balbuena.....	„	Descosuelo y Davida.....	idem.
16	El Porvenir.....	idem.....	idem.....	idem.....	„	Constancia.....	idem.
17	La Teresa.....	Cobre.....	idem.....	Antonie Suarez.....	„	idem.....	idem.
20	La Teresa.....	Hulla.....	Ureño.....	idem.....	„	„	idem.
23	Carbenera.....	idem.....	Cansaco.....	Basilio Gutierrez.....	„	„	idem.
24	Solitaria.....	Cobre.....	Poladuna.....	Pedro Triane Baylet.....	„	„	idem.
25 y 26	El Zapic.....	idem.....	San Martin.....	Pedro Lopez.....	„	„	idem.
27	Avísada Segunda.....	Hierro.....	Carmenes.....	Ruperto Sanz.....	„	Avísada.....	idem.
28	La Hion Venida.....	Cobre.....	Fontán.....	Juan Alonso Gutierrez.....	„	Descenda.....	idem.
30	Isabel.....	idem.....	Cabomora.....	Isidoro de Hoyos.....	„	„	idem.

Leon 3 de Junio de 1887.—El Ingeniero Jefe, P. A. José M. Gomez.

PROVINCIA DE LEON.